

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6505/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tláhuac
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer cuál el presupuesto destinado a la Alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y, a su vez, saber en qué se ha ocupado dicho presupuesto.

Por la entrega de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Presupuesto, Santiago Zapotitlán, Exhaustividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	28
IV. RESUELVE	29

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6505/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLÁHUAC**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6505/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075022001452, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Cual ha sido el presupuesto que se le ha destinado a esta alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta emitida por la Subdirección de Finanzas y Presupuestos:

“ ...

Al respecto, en el ámbito de competencia de la Subdirección de Finanzas y Presupuesto de la Alcaldía de Tláhuac, en atención a su solicitud de información le comento de manera específica no se tienen recursos propios para el pueblo Santiago Zapotitlán, ya que se va destinado presupuesto de acuerdo a las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

...” (Sic)

3. El veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“Por medio de la presente, recurro la respuesta otorgada por la Alcaldía Tláhuac a la solicitud de información con folio 092075022001452 el día 17/nov/2022 sobre la cual yo tuve conocimiento el día 27/nov/2022, los motivos de mi inconformidad son los siguientes: solicite el presupuesto que se ha destino a la alcaldía, sino no tienen recursos específicos para el pueblo de Santiago Zapotitlán cual es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo.” (Sic)

4. El seis de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión

de una respuesta complementaria notificada al correo electrónico de la parte recurrente, señalado para recibir notificaciones.

En ese sentido, adjuntó la impresión del correo electrónico, a través del cual hizo del conocimiento como alcance, por conducto de la Dirección General de Administración, lo siguiente:

“ ...

En el ámbito de competencia exclusiva de la Dirección General de Administración de la Alcaldía Tláhuac y en coordinación con la Dirección de Recursos Financieros, se ratifica la respuesta dada con anterioridad, ya que de manera específica no se tienen recursos propios para el pueblo de Santiago Zapotitlán, el recurso va destinado de acuerdo a las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales en razón del Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

En este mismo sentido le comento que la petición que hace el solicitante dentro de mencionado Recurso es improcedente, ya que la petición que hace en primera instancia dentro de la solicitud 092075022001452, solicita ‘Cual ha sido el presupuesto que se le ha destinado a esta alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago de Zapotitlán y a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.-’; es decir, que dentro del recurso de revisión su petición es modificada, y no se apega a la solicitud inicial, esto con base al artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

6. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento una respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dieciocho de noviembre al veintidós de diciembre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el veintinueve y treinta de noviembre y del primero al nueve de diciembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintiocho de noviembre, esto es al quinto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Al analizar las constancias que integran el recurso de revisión, y en función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con su emisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir la información tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “correo electrónico”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:

en cumplimiento al Recurso de Revisión RR.IP.6505/2022

1 mensaje

Isaac Jacinto Mendoza Mendoza <unidad.transparenciatlahuac@gmail.com>

19 de diciembre de 2022, 14:05

Para: [REDACTED]

Adjunto al presente. Información proporcionada por la Dirección General de Administración, esperando con esto dar cumplimiento a lo solicitado por usted y por el INFOCDMX.

Téngase por Notificado el oficio de referencia para los efectos legales que corresponda con fundamento en lo dispuesto en los [artículos 93, fracción VII y 199, fracción III](#) de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

C. Isaac Jacinto Mendoza Mendoza
Responsable de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Tláhuac

 2.- DGA- 1812 -2022.pdf
442K

Ahora bien, al dar lectura a la respuesta complementaria se advirtió lo siguiente:

- El Sujeto Obligado ratificó el sentido de su respuesta inicial.
- Lo informado a la parte recurrente, a través del alcance que se analiza, está encaminado a hacer valer la improcedencia del recurso de revisión al tenor de lo previsto en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, ya que, a decir del Sujeto Obligado, la parte recurrente modificó su solicitud de acceso a la información.

De conformidad con lo expuesto, la respuesta complementaria no actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, por quedar sin materia, toda vez que, el Sujeto Obligado ratificó su respuesta primigenia cuestión que implica el estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

En segundo lugar, respecto a la causal de improcedencia que alude el Sujeto Obligado, se estima que esta no se actualiza, ya que, al indicar la parte recurrente *“...cual es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo.”*, se entiende que hace referencia a la última parte de su solicitud, por medio de la cual requirió: *“...a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.”*

Por tales motivos, lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente al presentar su solicitud de acceso a la información requirió conocer cuál ha sido el presupuesto que se ha destinado a la Alcaldía, y específicamente al pueblo de Santiago Zapotitlán y a su vez en que se ha ocupado dicho presupuesto.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Finanzas y Presupuestos, hizo del conocimiento que no se tienen recursos propios para el pueblo Santiago Zapotitlán, ya que se va destinado presupuesto de acuerdo a las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer de la respuesta a su solicitud, la parte recurrente señaló que los motivos de su inconformidad son los siguientes:

Que solicitó el presupuesto que se ha destino a la Alcaldía-**primer agravio.**

Que sino no tienen recursos específicos para el pueblo de Santiago Zapotitlán cuál es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo-**segundo agravio.**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Ahora bien, este Instituto al realizar un ejercicio comparativo entre lo solicitado y lo informado, advirtió lo siguiente:

El Sujeto Obligado **no atendió a la primera parte de la solicitud** consistente en conocer cuál ha sido el presupuesto que se ha destinado a la Alcaldía, resultando **fundado el primer agravio**.

Respecto al **segundo agravio**, de este se entiende que la parte recurrente reconoce el hecho de que sino se tienen recursos específicos para el pueblo de Santiago Zapotitlán, como lo informó el Sujeto Obligado, quiere conocer cuál es el monto que destinan a las necesidades o requerimiento del pueblo, ello derivado de que se le hizo saber que el presupuesto se va destinado de acuerdo con las necesidades que se presenten o requerimiento que se tengan a lo largo del ejercicio dentro de las actividades de los cuales se tienen montos generales de acuerdo al Programa Operativo Anual y que se llevan a cabo para el presente ejercicio.

Sobre ello, dicha respuesta enunciada en el párrafo que antecede se considera **carente de exhaustividad**, toda vez que, faltó que el Sujeto Obligado informara en qué se ha ocupado dicho presupuesto, es decir, no indicó a qué necesidades o actividades se destina el presupuesto ejercido en el pueblo de Santiago Zapotitlán, información que conlleva íntimamente el informar montos.

En consecuencia, se estima que el **segundo agravio es parcialmente fundado**, dado que, si bien, la respuesta expone que no se tiene destinado presupuesto específico para el pueblo de interés de la parte recurrente, lo cierto es que no atendió a la última parte de la solicitud y de ahí lo manifestado por la parte recurrente en su recurso de revisión.

Por lo expuesto, se concluye que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos** propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Finalmente, no pasa por alto para este Instituto que en alcance a la respuesta el Sujeto Obligado subsano la inconformidad relacionada con el numeral I de la solicitud, resultando ocioso ordenarle de nueva cuenta lo atienda.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera

procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Subdirección de Finanzas y Presupuestos, con el objeto de que informe el presupuesto destinado a la Alcaldía, así como en qué se ha ocupado presupuesto en el Pueblo de Santiago Zapotitlán.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6505/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**